

Presentación

Cumpliendo con nuestros lectores entregamos el N° 3 de la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, en este caso en formato digital. Al respecto, conviene precisar que la situación económica que vive el país ha originado que se añadan nuevos retos para la industria editorial, concretamente la dificultad de adquirir los insumos para imprimir los textos, ha motivado que diversas revistas modifiquen su edición de textos físicos a libros electrónicos (*verbigracia*: *Cuestiones Jurídicas* de la Universidad Rafael Urdaneta o el *Anuario* de Derecho Público de la Universidad Monteávila). No obstante, si bien tal circunstancia limita el disfrute del olor de la tinta y el roce con el papel para los bibliófilos, arroja otras ventajas que compensan en cierta medida la carencia de la pulpa, como serían la masificación al aumentar cuantitativamente la cantidad de personas que pueden disfrutar de las colaboraciones que trae la *Revista*, así como disminuir sustancialmente su costo y con ello despejar la barrera económica en el acceso a los contenidos científicos. Empero, no abandonamos por completo el papel por cuanto aspiramos que con el apoyo siempre solidario de nuestros lectores poder editar próximos números en formato físico y con ello continuar ocupando un espacio en las bibliotecas jurídicas.

Debemos advertir, con entusiasmo, que la crisis económica podrá afectar la producción de textos científicos en formato físico, pero no podrá mellar el espíritu de los autores, que continúan produciendo ciencia y comunicando sus investigaciones a la comunidad científica; prueba de ello es este espacio o la novel *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* (REDAV), entre otras que han entrado con buen pie en la escena nacional.

Para este número, como es ya tradición, la *Revista* cuenta con tres partes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. En la sección de Doctrina se ubican

los trabajos de María Candelaria Domínguez Guillén y Carlos García Soto. En el segmento dedicado a la Legislación se aprecian las contribuciones de Cosimina G. Pellegrino Pacera y Oscar Riquezes Contreras. Por último, en el apartado dedicado a la Jurisprudencia se incluyen los trabajos de Jorge Isaac González Carvajal y de quien suscribe.

Dentro de la sección de Doctrina el primer trabajo pertenece a la profesora María Candelaria Domínguez Guillén. En este caso colabora con una investigación correspondiente al trabajo de ascenso presentado para acceder al máximo escalafón, esto es, la categoría de profesor titular en la ilustre Universidad Central de Venezuela, el cual fue galardonado con mención honorífica y publicación por el jurado examinado en atención a sus méritos y lleva por título: **“El procedimiento de ausencia”**. Aquí retoma la autora el examen de un área del Derecho Civil Personal, que se encontraba abandonada por la doctrina nacional, aderezando sus reflexiones con aspectos procesales, consolidando así un estudio profundo que toca lo sustantivo y adjetivo en lúcida amalgama. La investigación se nutre de una extensa recopilación de la doctrina nacional y extranjera, donde a su vez converge una selección de la jurisprudencia patria y diversos aportes que efectúan jueces que fueron entrevistados para captar la práctica forense del asunto estudiado. En cuanto a los puntos que se examinan en detalle se encuentran: “1. Generalidades 2. La no presencia 3. La ausencia 4. Régimen ordinario de la ausencia (fases) 5. Presunción de muerte por accidente 6. Otros problemas jurídicos derivados de la ausencia 7. Incidencia práctica. Consulta a los jueces”, los cuales son desarrollados en diversos subtítulos. Entre los resultados que arroja la investigación resaltan: “La ausencia constituye una situación excepcional que se presenta ante la incertidumbre sobre la existencia del ser humano”, “Nuestro Derecho consagra dos procedimientos distintos según la modalidad de la desaparición del ausente”, “La doctrina distingue respecto de la naturaleza del procedimiento que el régimen ordinario, específicamente en su fase intermedia (declaración de ausencia), tiene naturaleza contenciosa, a diferencia del régimen especial de presunción de muerte por accidente que responde a la jurisdicción voluntaria. Tema que presenta interés práctico dada la Resolución del Tribunal Supremo de Justicia de 2009 que atribuye a los Juzgados de Municipio el conocimiento

de los asuntos de jurisdicción voluntaria”, “En el ordenamiento jurídico venezolano la ausencia no se asimila a la muerte la cual presenta carácter irreversible, porque, aun en su fase procedimental final, deja subsistente la posibilidad de que el ausente regrese”, entre otras.

El profesor Carlos García Soto entrega un estudio titulado: “**Los contratos públicos sometidos y excluidos de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas**”, donde resalta que si bien existen varias modalidades contractuales sometidas a la Ley de Contrataciones Públicas, dicho texto excluye determinados aspectos del mencionado marco normativo. Se divide su colaboración en tres puntos, a saber: “1. Una nota sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas 2. Contratos públicos sometidos y excluidos de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas 3. *Test* de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas”. La investigación se centra en las siguientes premisas: “para que la Ley de Contrataciones Pública rija sobre un contrato deben cumplirse dos condiciones: por un lado, que una de las partes del contrato sea alguna de las personas jurídicas estatales a las cuales hace referencia el artículo 3 de la Ley; por otro lado, que el contrato pueda ser identificado con alguno de los contratos señalados en el artículo 1, sin que se cumpla con los supuestos de exclusión de los artículos 4 y 5”.

En sección de Legislación, la profesora Cosimina G. Pellegrino Pacera participar en este número con un ensayo que tiene por título: “**La necesidad de replantear la noción del acto administrativo en un mundo virtual (Una propuesta para la reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)**”. En el mismo la autora sienta las bases para la reflexión de un asunto que ha desvelado recientemente a los juristas especializados en Derecho administrativo como es el denominado “Gobierno electrónico”. En este caso, la autora centra su atención en un punto medular como lo es el acto administrativo, estimula a un repensar de su concepto que origine su ampliación e incluya una visión digital o electrónica. En síntesis, destaca la autora: “hablar del acto administrativo electrónico es referirse a una nueva forma de la manifestación de la voluntad unilateral productora de consecuencias jurídicas a través de los medios electrónicos” que “no debe afectar el cumplimiento de los

requisitos en cuanto a su formación, ni debe entenderse como una oportunidad para flexibilizar el cumplimiento de las formalidades legales”.

El profesor Oscar Riquezes Contreras —compañero de Cátedra— colabora con un trabajo que tiene por epígrafe: “**A propósito de la Ley Orgánica de Registro Civil ¿El concubinato crea un nuevo estado civil?**”, en dicho estudio el autor efectúa interesantes reflexiones sobre la unión estable de hecho y su desarrollo en la Ley Orgánica de Registro Civil, sobre tal asunto se ha tenido la oportunidad de expresar las propias ideas que en cierto sentido contrastan con las expuestas en la investigación aquí examinada (véase N° 1 de esta *Revista*). Específicamente, el autor fija su foco en tres aspectos medulares: “1. ¿Qué se registra? ¿De dónde deriva el estado civil en nuestro ordenamiento? 2. Registro de uniones no matrimoniales 3. ¿Cuáles son los efectos reconocidos al concubinato según la Sala Constitucional? Su contraste con la Ley Orgánica de Registro Civil”. A través de los anteriores puntos concluye: “es incuestionable que entre los concubinos no existe estado familiar, pero a la vez resulta también incuestionable, la existencia de una familia cuando la pareja ha procreado descendencia”, “En nuestra opinión el acta prevista en el artículo 120 de la Ley arriba mencionada, antes que asentar un cambio en el estado civil de los concubinos, sólo tiene como objeto facilitar la prueba de la existencia de su unión, con todas las consecuencias jurídicas que se producen, prescindiendo del ejercicio de una acción de mera certeza ante un juez, para lograr ese propósito”, en fin, el artículo 77 de la Constitución “autorizó al legislador a fijar la medida en que se equipararán los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato; pero aquel debe hacerlo con respeto a la libertad de elección de la pareja”.

La sección de Jurisprudencia se compone de dos estudios. El primero corresponde a Jorge Isaac González Carvajal titulado: “**Reflexiones sobre las tendencias jurisprudenciales sobre conflicto de <jurisdicción> cuando existe acuerdo de sometimiento arbitral**”. El autor dilucida el tratamiento de la excepción procesal de arbitraje según la visión que se desprende de la jurisprudencia nacional. A tales fines comienza con desarrollar los conceptos básicos para introducir al lector en el tema de debate, echando mano de abun-

dante doctrina nacional e internacional. Continúa comentando los diferentes criterios que al respecto ha fijado nuestro máximo tribunal. Concluye sosteniendo que el instituto de la excepción procesal de arbitraje “se inscribe en el género de excepciones declinatorias, particularmente aquellas dilatorias”.

Quien escribe esta presentación, participa en la última sección con un opúsculo titulado: “**Visión jurisprudencial: rectificación de las actas del Registro del Estado Civil**”. Específicamente se examinan dos sentencias, una emanada de la Sala Plena y la otra de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que desarrollan aspectos procesales vinculados con el trámite de rectificación de las actas del Registro del Estado Civil. El primer fallo ratifica la doctrina judicial según la cual los tribunales de protección deben ponderar no solamente la edad del sujeto parte del acta sobre el cual se solicita la rectificación, sino el motivo que origina la legitimación y en consecuencia la pretensión. Así pues, si el error u omisión alegado representa objetivamente una limitación a los derechos de un niño o adolescente, éstos se encuentran legitimados para solicitar su corrección por cuanto existiría un “interés jurídico actual” y tal pretensión debe ser tutelada a través de órganos especializados. Por su parte, la Sala Político-Administrativa dilucida “la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública” en materia de rectificación de actas por errores materiales, concluyendo que si el interesado ocurre ante la administración de justicia, no se evidencia ningún obstáculo para que el órgano judicial sustancie y resuelva el asunto en la definitiva, según si es procedente o no la corrección peticionada, en definitiva con esta solución se gana en economía procesal.

Ofrecemos para concluir, nuestro sincero agradecimiento a los lectores que, al adquirir los números anteriores, han dado muestra de apoyo a este incipiente proyecto editorial. En especial a los estudiantes que han privilegiado a esta *Revista* al convertirla en un eslabón de su proceso de formación. También extiéndase nuestro sentimiento de gratitud para los colaboradores que a través de sus reflexivos estudios dan la oportunidad de que la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* se posicione en un lugar aventajado dentro de la producción científica del país y que, en definitiva, son depositarios de

los méritos que ostenta este órgano de difusión. A los siempre bien ponderados Dra. Domínguez Guillén, Dr. Fernando Ignacio Parra Aranguren y Lic. Zoraira Pereira que con sus aportes *ad honorem* en la edición nos facilitan que estas líneas lleguen ahora a las pantallas de los ordenadores... gracias.

Profesor Edison Lucio Varela Cáceres
Director